

//// las 8:30 horas del día 24 de octubre de dos mil diecisiete, quien les habla MARIA ANGELICA PIVAS, Vocal del TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES DE LA CIUDAD DE SAN ANTONIO DE GUALEGUAY, Pcia. de Entre Ríos, en ejercicio unipersonal de la magistratura, asistida por la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. FLORENCIA BASCOY, me constituyo en esta Sala de Audiencias a los fines de dar a conocer el Anticipo de Veredicto Sentencial, en el Legajo N° 134/17, caratulado: " VERA JORGE CARLOS S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO", elevado a Juicio por el Juzgado de Transición y Garantías de Nogoyá, de esta Provincia de Entre Ríos. Se constata la presencia en la Sala de la Defensa Técnica del imputado de autos Dr. ERNESTO RUBEN FIGUN.

Les informo en este acto, dando cumplimiento a las disposiciones del art. 454 del Código Procesal Penal de la Provincia, y tal como se señalara oportunamente al concluirse el contradictorio oral, el ANTICIPO DEL VEREDICTO de la SENTENCIA, cuyos íntegros fundamentos se darán a conocer en audiencia del día 1° de noviembre del año en curso a las 8:30 horas., en esta misma Sala. Lectura que valdrá en todos los casos como notificación a quienes intervinieron en el debate, aunque no estuvieren presentes.

Habiendo sido merituadas las posturas iniciales de las partes en sus respectivos alegatos de apertura, producidas las pruebas oportunamente ofrecidas y admitidas como evidencias las que se incorporaron debidamente de acuerdo a las estrategias desplegadas, formulados los correspondientes alegatos de clausura y ponderado en profundidad el plexo probatorio colectado y las posturas parciales finalmente asumidas, todo lo cual de modo circunstanciado se explicitará y desarrollará integralmente en el dispositivo sentencial que será dado a conocer en la fecha señalada precedentemente, de conformidad a la preceptiva del art. 453 del CPP vigente; luego de decidir las cuestiones sometidas a ponderación, por las razones que en prieta síntesis se dan a conocer por el presente y que ampliaré en el acto sentencial, puedo adelantar que he logrado arribar a un veredicto.-

I.- Para un mejor análisis y comprensión de la argumentación, comencare, en forma sucinta, a señalar que se le endilga al incurso JORGE CARLOS VERA que aproximadamente a la hora 17:00 del día 26 de agosto de 2015, en oportunidad en que circulaba por el carril noreste de la ruta Nacional N° 12 en

dirección a la ciudad de Paraná, al mando de una ambulancia perteneciente a la Empresa "SIEMER SALUD", marca Renault modelo Máster, dominio HUT-504, al llegar a la altura del km 364, violando el deber de cuidado correspondiente al tránsito automotor, invadió, en forma imprudente y antirreglamentaria, el carril de circulación contrario y colisionó frontalmente con una camioneta marca Ford modelo Ranger, dominio KIP-602, conducida por TIBURCIO BOURNISENT, a consecuencia de lo cual se produjo el fallecimiento en forma instantánea del nombrado y sus acompañantes: ANALÍA RITA GUADALUPE BOURNISENT, BENTURA AQUINO, MARÍA LINA BOURNISENT, EMMA EVANGELINA FERNANDEZ, y lesiones de carácter graves a MARIA GABRIELA BOURNISENT, en tanto que respecto de quienes se trasladaban en la ambulancia sufrieron lesiones de carácter graves a la pasajera ADRIANA CRISTINA FERREYRA como así a HECTOR FABIAN FERRARI, quien atento la gravedad de las mismas falleció días después, en fecha 3 de septiembre de 2015.

*El hecho brevemente descripto, tiene un único autor JORGE CARLOS VERA y fue cometido por LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE y ANTERRAGLAMENTARIO del VEHICULO AUTOMOTOR marca Renault modelo Máster, dominio colocado HUT-504, ambulancia N° 1 de la Empresa "SIEMER SALUD", que conducía.*

II.- Valorado el plexo probatorio, conformado por elementos de convicción que se han incorporado legítimamente al proceso, he podido reconstruir históricamente el hecho motivo de juzgamiento, utilizando para ello el consagrado método de la sana crítica racional. Al cabo de tal operación, fue factible arribar válidamente a una conclusión de carácter incriminatorio y con contenido de certeza, tanto en lo que respecta a la concreta ocurrencia del mismo tal como le fuera adjudicado, como en lo atinente a la autoría, concluyendo que el imputado JORGE CARLOS VERA, sin hesitar, fue el autor material y penalmente responsable del hecho ilícito que oportunamente se le imputara.

No cabe duda alguna de la responsabilidad del encausado VERA, la que surge prístina de los elementos probatorios colectados, sobre los que se ahondará en la sentencia, sin perjuicio de destacar en el presente veredicto: El Parte policial N° 037/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, de Comisaría

Hernández, efectuadas por el Oficial Principal MATIAS ENRIQUE VARRONE, dirigido al Sr. Agente Fiscal. A ello se le aneja el acta de inspección ocular y croquis referencial del lugar del hecho, suscripta por el funcionario policial antes mencionado, en presencia de los testigos que individualiza; Fotografías y acta de secuestro de los vehículos involucrados, de la que, sucintamente extraigo, que constituidos en Ruta Nacional N° 12 a la altura del kilómetro 364 a cinco kilómetros del acceso a la localidad de Hernández, ubicándose la ruta hacia los puntos cardinales Este-Oeste, la misma se encuentra limpia y seca, y la visibilidad óptima por la hora; observándose primeramente, un vehículo sobre la cinta asfáltica, siendo una ambulancia de la empresa "SIEMER SALUD", unidad N° 01, dominio HUT-504, con el frente en sentido a Hernández, el que se encuentra destruido y en el interior del mismo cuatro personas, estando el conductor con sus piernas atrapadas y sobre la banquina sur de la Ruta se observa un segundo vehículo, siendo una camioneta marca Ford, modelo Ranger, color negra, dominio KIP-602, apoyada sobre su lateral derecho y en su interior seis personas atrapadas, solo una de ellas presentaba signos vitales y pedía ayuda. Posterior al rescate y ya con conocimiento de autoridades de rigor se dio intervención a la División Criminalística, procediendo a preservar el lugar del hecho para tareas específicas. Asimismo cuento con el Informe Técnico N° 418/16, elaborado por el Sub Crio. ALBERTO MARTÍN GRINÓVERO, en fecha 09 de julio de 2016, del que, entre otras conclusiones sobre las que, reitero, ampliaré en la sentencia, se extrae que, el lugar-momento más favorable al impacto, se habría producido en Ruta Nacional N° 12, a la altura del km. 363 (a unos 40 metros del km 364); más precisamente en el carril Suroeste (circulación Paraná-Nogoyá) en la zona donde finalizó la parte frontal de la ambulancia. Se logró determinar que el conductor del furgón Renault Master, dominio HUT-504, ambulancia de la empresa "SIEMER SALUD", ha generado una situación de peligro en el normal tránsito al ingresar al carril contrario, al mismo tiempo que por este, circulaba la camioneta Ford Ranger doble cabina, dominio KIP – 602. Destaco las abundantes vistas fotográficas extraídas en el lugar del accidente; relevamiento planimétrico practicado; Informe técnico accidentológico N° 23/15, confeccionado en fecha 27 de agosto de 2015, por el Licenciado en Criminalística, Licenciado en Accidentología Vial y Licenciado en Seguridad Pública, Comisario HÉCTOR MANUEL PERALTA. Por el mismo, y valorando los

elementos de juicio con que se cuenta, le fue posible determinar que la zona más favorable respecto del momento del impacto entre la Ambulancia (Renault Master) y la Camioneta Ford Ranger, se encontrará sobre el carril Sur-Oeste de la Ruta Nacional 12, cercano al punto de inmovilidad final de ambas unidades, tal como señala con óvalos color rojo en las fotografías ilustrativas. La Ambulancia sufre post-impacto una roto-traslación, mientras que la Camioneta Ford Ranger, un vuelco en tonel (el personal de Bomberos Voluntarios movieron la camioneta de su punto de inmovilidad final accidentológico con la finalidad de socorrer a las personas que se encontraban en su interior). Asimismo indica, que conforme a los elementos de juicio con que se cuenta, es posible establecer una "probable cadena de acontecimientos", que se redacta a continuación como hipótesis más favorable: En los pre-momentos del siniestro, la Ambulancia de la empresa "Siemer Salud", Renault Master, la que habría sido conducida por Jorge Sebastián VERA, circulaba por el carril Noreste, hacia el Noroeste, en tanto que por su parte la Camioneta Ford Ranger, circulaba por el carril Sur-Oeste, con sentido de circulación hacia el Sur-Este. En circunstancias que ambas unidades se aproximaban al Km 364 de la Ruta Nacional N° 12, donde existen líneas blancas de trazo intermitentes en tramo recto, el conductor de la AMBULANCIA INVADIE EL CARRIL DE CIRCULACIÓN Sur-Oeste, interponiéndose en la línea de marcha de la Camioneta Ford Ranger, obstaculizando su normal desplazamiento. En el lugar no se encontraron indicios que permitan inferir que los conductores han realizado una acción evasiva o defensiva en los pre-momentos de contacto estructural.

Realizada la confrontación teórica de las unidades que participaron en el evento tomándose en cuenta la magnitud de los daños, la incidencia de las fuerzas actuantes y la zona de la calzada donde se produce la colisión entre ambos rodados, la Ambulancia de la empresa "Siemer Salud", Renault Master, reúne la calidad de unidad de tránsito "Embistente". En tanto que la Camioneta Ford Ranger, reúne la calidad de unidad de Tránsito "Embestida". El término utilizado se aplica en el aspecto accidentológico para considerar a las unidades al momento del impacto.

Sumo a lo expuesto el Informe Técnico Fotográfico y testimonio brindados en el contradictorio oral. De todo ello se desprende que fue el vehículo automotor conducido por el enjuiciado quien invade el carril contrario

embistiendo la FORD RANGER conducida por TIBURCIO BOURNISSENT. Produciendo su accionar imprudente y antirreglamentario un resultado dañoso traducido en pérdida de vidas y lesiones graves.

Sin perjuicio de ello y aun cuando por vía hipotética se pretendiera alzar alguna duda en relación a cuál de los rodados intervinientes embistió al otro, lo cierto es que en autos resulta dirimente, en relación a la responsabilidad del encausado por el hecho investigado entre otras probanzas que serán debidamente valoradas, que el punto de impacto lo fue por el carril por el que circulaba el rodado embestido; provocando de ese modo el hecho investigado.

La defensa técnica y el inculpado sostienen lo contrario, que el automotor que invade el carril contrario es la Ford Ranger, pero no hay ninguna prueba que de pábulo a tal aserto, sobre lo que me explayaré en el acto sentencial. Sin perjuicio de adelantar que, la pretendida indisposición de BOURNISSENT sólo está en palabras del acusado y su defensa, no se explica, aun dando cabida a tan descabellada hipótesis, que, en la emergencia, sea con un pretenso ACV, infarto, aún en forma súbita, que fuera dialogando sin dificultad alguna con su esposa AQUINO, tal como lo pusiera en conocimiento la hija de ambos MARIA GABRIELA única sobreviviente en el rodado; o bien que BOURNISSENT cruzara en forma diagonal desde su carril hasta tocar la banquina contraria, ello queda totalmente desvirtuado por la declaración del Licenciado PERALTA en Debate, ya que advierte que en accidentes de tránsito y cuando la ruta es recta se observan unos 300 o 400 metros de ambos lados del punto de impacto. En las fotografías que tomaron los primeros interventores no vio nada que indicara que la Ford Ranger se haya cruzado de carril y haya mordido la banquina del carril contrario. No había huellas de derrape ni de frenado, ni ese día ni al otro día. Ni ninguna efracción o elemento en la ruta o banquina que estaba en buenas condiciones. Afirmación que me lleva a traer a colación que también echa por tierra que, BOURNISSENT en pretendido accidente cerebro vascular o algún problema cardíaco, entre las tantas patologías con las que especuló, realizara las maniobras que indicara que incluyen volantazo, tal como pretende hacer creer VERA. Aún si en vía de hipótesis diera crédito a que las maniobras hubieran existido, tampoco se explica que las mismas no dejara vestigio alguno sea en la cinta asfáltica o en la banquina contraria por la que sostiene que transitó con las ruedas izquierdas la Ford Ranger. Explicitando que al tocar la tierra las ruedas

traseras levantan tierra y ahí empezó a transitar por la banquina. PERALTA es claro en su informe y al deponer como testigo en Juicio, es claro cuando afirma que no vio indicios de conductas evasivas (desvío) o defensivas (freno o derrape en el lugar). La unidad embistente es la ambulancia y la unidad embestida es la Ford Ranger de acuerdo a los indicios recolectados en el lugar, no solo ese día sino también el día posterior. Es más aclara, dando respuesta a la Querella, que cuando dice que vieron el lugar se refiere a que se releva el lugar observando desde afuera hacia adentro y si se encuentra un indicio en la calzada, la ruta y las banquetas.-

Tampoco encuentran justificación sus dichos en cuanto a que no tirarse a su banquina porque había sido invadida por la camioneta para más adelante aseverar que en esa zona la banquina termina en barranca si hubiera optado por inclinarse al lado derecho como para estacionarse posiblemente hubiera caído al campo por la barranca que se precipita. Esto no es así y encuentra copiosa prueba para desvirtuarlo. La estructura de la ruta está pensada para la detención en emergencia sobre la banquina con un espacio necesario para que el vehículo no entorpezca el tránsito de otros usuarios de la vía pública que quieren continuar su marcha. Asimismo la estructura está prevista con una zona, conocida como de préstamo, que es una franja en desnivel que se encuentra hacia los lados de las banquetas, que se utilizaría en forma de escape ante un evento. Ello se observa con una simple observación del relevamiento fotográfico. En efecto las fotos ilustran que en el lugar no existen barrancas hacia los lados sino que poseen un amplio lugar de detención aparte de la banquina. Sumo a ello como surge de distintos elementos probatorios incorporados que era de día, la visibilidad era buena, fácilmente un chofer profesional y aún uno que no lo sea podría haber optado por ir hacia la banquina y al préstamo evitando el accidente, para el hipotético y no probado caso de que hubiera sido la Ford Ranger el vehículo invasor y a la postre embistente. En las fotografías aportadas e individualizadas con el N° 13 y la letra "D" y que en la parte inferior de la hoja en que fueran impresas lleva el número 8 se aprecia que en el lugar no existen barrancas hacia los lados sino que posee un amplio lugar de detención aparte de la banquina.

La respuesta al porqué no encuentro asidero a los dichos de VERA es

simple: porque el cuadro fáctico que considera probado no existe en autos, salvo en la denodada defensa que ensaya para liberarse de la responsabilidad penal que le cabe, sin hesitar, en el evento. Es que VERA en violación concreta del deber objetivo del cuidado que le correspondía consistió e invadir repentinamente, en forma imprudente y antirreglamentaria el carril de circulación causando la muerte de TIBURCIO BOURNISSANT, ANALÍA RITA GUADALUPE BOURNISSANT, BENTURA AQUINO, MARÍA LINA BOURNISSANT, EMMA EVANGELINA FERNANDEZ; lesiones graves en MARIA GABRIELA BOURNISSANT, de ADRIANA FERREYRA y lesiones graves que a la postre ocasionaran la muerte del paciente transportado en la ambulancia HECTOR FABIAN FERRARI, ello como consecuencia de la coalición de los dos vehículos y a consecuencia de la maniobra desplegada por el incurso.

No desmerece lo expuesto, lo sostenido, sin prueba que lo acredite, que Tiburcio Bournissent condujera en la oportunidad sin licencia habilitante o que en la camioneta Ford Ranger se transportaran seis personas, si tenían o no puesto los cinturones de seguridad, porque nada de ello fue causa del accidente. Sencillamente porque el conductor BOURNISSANT no violó el deber de cuidado que se tradujera en el resultado muerte y lesiones graves. Según la doctrina más moderna, la llamada teoría de la imputación objetiva, para atribuir un resultado a determinado autor exige que éste haya obrado violando el debido deber de cuidado y que el resultado lesivo que se produce sea la realización del peligro generado por esa infracción.

Lo dicho significa que si se comprueba una acción que haya puesto al bien jurídico en cuestión -la vida, la integridad física, etc.- en peligro por encima del límite del riesgo permitido, que pudiera haber sido evitado por el autor, y que ésta puesta en peligro se haya concretado en el resultado, el acontecimiento lesivo debe ser imputado al agente que lo provocó. (cfr. Stratenwerth, Derecho Penal, Parte General I, Ed. Di Plácido, traducción de Gladys Romero, Bs. As., 1999, p. 327).

Como lo explica Stratenwerth, en la descripción del comportamiento adecuado al supuesto de hecho, el punto de partida está constituido por el mandato general de respetar los bienes jurídicos ajenos: en principio está prohibida toda conducta en la que aparece como posible una lesión de bien jurídico. Y dado que en el delito culposo, en general, falta la descripción precisa

del supuesto de hecho en lo referente al comportamiento prohibido, deben considerarse las reglas de cuidado que se encuentran en los diferentes ámbitos (tales como reglas de tráfico, reglas del arte médico, de la construcción, etc.), pues pueden tener, por una parte, el sentido de fijar la medida del riesgo permitido, y por la otra, las reglas de cuidado son experiencia "decantada", de modo que con ella se caracteriza la técnica y las medidas de prudencia que una persona cuidadosa y prudente aplicaría para excluir peligros innecesarios (cfr. Stratenwerth, ob. cit., p. 324 y s.).

A la luz de esos conceptos dominantes en el ámbito de la imputación penal resulta evidente que, con las pruebas existentes debe atribuirse sin más responsabilidad jurídico penal al imputado JORGE CARLOS VERA, dado que fue quien *violando el deber de cuidado correspondiente al tránsito automotor, invadió el carril de circulación contrario y colisionó frontalmente con la camioneta Ford Ranger, causando las muertes y lesiones graves antes mencionadas.*

III.- En cuanto a la calificación legal, estimo que se encuentran acreditados los componentes subjetivos y objetivos de los tipos penales de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS Y LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR que concurre idealmente con LESIONES GRAVES CULPOSAS, en calidad de autor (art.45, 54, 84 párrafo 2 y 94 párrafo 2, texto según Ley N°25189 BO 28/10/1999, del Código Penal, vigente al momento del hecho por aplicación del art. 2 de igual cuerpo legal. Dicho esto por cuanto el actual art. 84 y 94 fueron modificados por Ley 27347 BO 06/01/2017

Los encuadres legales seleccionados resultan ajustados a la descripción del hecho contenido en la intimación acusatoria, de modo tal que la permite cubriendo de este modo la congruencia exigida, en garantía del debido proceso y el amplio ejercicio del derecho defensivo. No habiéndose planteado ni observado la proveyente la existencia de eximentes ni verificado atenuantes en relación del incurso.

IV.- Respecto a la individualización y fijación de las consecuencias sancionatorias que se impone efectuar respecto del encausado, considero adecuado, proporcionado y merecido imponer a JORGE CARLOS VERA, concordando al respecto con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, con más la



inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el doble tiempo de la condena (ocho años) a lo cual debe adicionarse las accesorias legales del art. 12 del C.P.; permaneciendo en libertad hasta que el presente acto sentencial adquiriera firmeza, arts. 5, 9, 40 y 41 de igual cuerpo legal. Consecuente con ello no se hace lugar al pedido de prisión preventiva impetrado por el representante de la parte querellante particular en representación de MARIA GABRIELA BOUNISSENT Y RAUL BOURNISSENT, por no encontrar presente el riesgo procesal que esgrimiera, esto es que VERA intentara evadir el cumplimiento de la pena conforme la preceptiva del art. 355, esto es peligro de fuga. Razones que ampliaré en el acto sentencial.

Las Costas causídicas deben ser impuestas, en su totalidad a cargo del condenado -artículos 584, 585 y concs. Del C.P.P

Con lo que como Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de esta ciudad de San Antonio de Gualeguay, en ejercicio individual de la magistratura he arribado al siguiente VEREDICTO que adelanta la parte dispositiva de la SENTENCIA cuyos fundamentos, reitero, serán dados a conocer en audiencia del día 1° de noviembre del actual a las 8:35 hs. y que DISPONE:

1) DECLARAR a JORGE CARLOS VERA, de las demás condiciones filiatorios obrantes en autos, AUTOR material y penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS Y LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR que tuviera como víctimas a TIBURCIO BOURNISSENT, ANALÍA RITA GUADALUPE BOURNISSENT, BENTURA AQUINO, MARÍA ELINA BOURNISSENT, EMMA EVANGELINA FERNÁNDEZ y a HÉCTOR FABIÁN FERRARI que concurre idealmente con LESIONES GRAVES CULPOSAS en perjuicio de MARÍA GABRIELA BOURNISSENT y de ADRIANA CRISTINA FERREYRA (art.45, 54, 84 párrafo 2 y 94 párrafo 2 del CP) y en consecuencia CONDENARLO a la PENA de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más la de INHABILITACIÓN ESPECIAL para conducir vehículos automotores por el plazo de OCHO (8) AÑOS con más las ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Cód. Penal, debiendo mantenerse el estado de libertad en que se encuentra, hasta el momento en que quede firme la presente

Sentencia; arts. 5, 9, 40 y 41 de igual cuerpo legal. Consecuente con lo que expuesto no se hace lugar al pedido de prisión preventiva auspiciado por el representante de la parte querellante particular, por las razones antes consideradas a las que me remito.

2) IMPONER las Costas CAUSÍDICAS, en su totalidad a cargo del condenado, –arts. 584, 585 y conchs. del C.P.P.

3) DECLARAR que no se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por no haber sido expresamente interesados -art.97 inc.1º del Dec. Ley 7046 ratificado por Ley 7503.

4) PRACTICAR oportunamente, por Secretaría, el correspondiente cómputo de pena el que conjuntamente con copia íntegra de la presente, será remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

5) RECARATULAR el presente legajo de la siguiente forma: "VERA JORGE CARLOS S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS Y LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN TRANSPORTE AUTOMOTOR EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES GRAVES CULPOSAS EN CALIDAD DE AUTOR", tómesese razón en el registro respectivo.

6) DISPONER que los fundamentos de la sentencia serán dados a conocer en audiencia del día 1º de noviembre las 8:30 horas, sirviendo ello de notificación para las partes interesadas, quienes no tendrán obligación de concurrir

7) PROTOCOLICESE, regístrese, oportunamente comuníquese a los organismos correspondientes librándose los despachos pertinentes, y, en estado, archívese.-

FDO: MARIA ANGELICA PIVAS-VOCAL; FLORENCIA BASCOY-DIRECTORA DE LA OFICINA JUDICIAL.-